

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL

PROYECTO DE PROCESOS COLECTIVOS



BUENOS AIRES
Año 2014

Falcón, Enrique M.

Proyecto de procesos colectivos / Enrique M. Falcón; dirigido por Enrique M. Falcón. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley; Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2014.

64 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2724-0

I. Derecho Procesal. I. Falcón, Enrique M., dir. II. Título

CDD 347.05

Copyright © 2014 by Academia Nacional de
Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires
Av. Alvear 1711, 1º (C1014AAE) Buenos Aires

Copyright © 2014 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del editor y del autor.

Printed in Argentina

All rights reserved
No part of this work may be reproduced
or transmitted in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 130 ejemplares.

I.S.B.N. 978-987-03-2724-0

ARGENTINA

PUBLICACIONES
DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

- *La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Su creación*
- *Centenario - 1908 - 7 de Octubre - 2008*
- *Homenaje al académico doctor Segundo V. Linares Quintana*

SERIE I - ANUARIOS

Anales - Primera época, N° 1 (1915) - Segunda época, N° 1 a 51.

SERIE II - OBRAS

1. *Significación jurídica y proyección institucional de la Declaración de la Independencia*, por AGUSTÍN DE VEDIA y ALBERTO RODRÍGUEZ VARELA.
2. *Bibliografía de Juan B. Alberdi*, por ALBERTO OCTAVIO CÓRDOBA.
3. *La nueva ciencia política y constitucional*, por SEGUNDO V. LINARES QUINTANA.
4. *Política exterior en la edad nuclear*, por FELIPE A. ESPIL.
5. *Académicos de Derecho y hombres de gobierno*, por JUAN SILVA RIESTRA.
6. *La libertad. Elección, amor, creación*, por MANUEL RÍO.
7. *El Congreso de Panamá*, por MARIANO J. DRAGO.
8. *La esencia del Derecho, la Justicia, la Ley*, por MANUEL RÍO.
9. *Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas*, por MIGUEL S. MARIENHOFF.
10. *La Nación Argentina hecha ley*, por SEGUNDO V. LINARES QUINTANA.
11. *Historia del Derecho Político*, por AMBROSIO ROMERO CARRANZA.
12. *La influencia del Código Civil en la evolución de la sociedad argentina*, por JUAN CARLOS MOLINA y JOAQUÍN G. MARTÍNEZ.
13. *Alberdi y su tiempo*, por JORGE M. MAYER (2 tomos).
14. *Estudios sobre Historia Diplomática Argentina*, por ISIDORO RUIZ MORENO.
15. *Historia de la doctrina Drago*, por ALBERTO A. CONIL PAZ.
16. *La alborada. San Martín y Alberdi*, por JORGE M. MAYER.
17. *Primeros Académicos de Derecho - 1925.*
18. *Agüero o el dogmatismo constitucional*, por JORGE M. MAYER.
19. *Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial*, por ELÍAS P. GUASTAVINO (2 tomos).

20. *Conferencias y estudios*, por HÉCTOR P. LANFRANCO.
21. *Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial*, por ELÍAS P. GUASTAVINO (2 tomos). *Segunda edición actualizada*.
22. *Derecho y Realidad*, VIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
23. *Las cinco Argentinas*, por JORGE M. MAYER.
24. *Vida y testimonio de Félix Frías*, por AMBROSIO ROMERO CARRANZA y JUAN ISIDRO QUESADA.
25. *Victorino de la Plaza (1840 - 1919). Un eje institucional*, por JORGE M. MAYER.
26. *Los posibles antidotos de la crisis*, por JORGE M. MAYER.
27. *La incidencia de la reforma constitucional en las distintas ramas del derecho*, XII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
28. *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*, por ALBERTO LUIS ZUPPI.
29. *Condición jurídico-política de la Ciudad de Buenos Aires*, XIV Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
30. *El derecho de daños en el derecho público y en el derecho privado*, XIV Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
31. *El derecho de la salud*, XVI Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
32. *Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia*, por ÁIDA R. KEMELMAJER DE CARLUCCI.
33. *¿Se ha convertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Cuarta Instancia?*, XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
34. *Protección jurídica del consumidor*, XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.

SERIE III - COMUNICACIONES

Comunicaciones - Nº 1.

SERIE IV - INSTITUTO DE DERECHO CIVIL

1. *Estudios sobre Derecho Civil*.
2. *Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación*.
3. *La reforma constitucional de 1994 y su incidencia en el Derecho Civil*.
4. *Estudios sobre derecho ambiental*.
5. *Estudios sobre daño moral*.
6. *Estudios sobre el Proyecto de Código Civil de 1999*.
7. *Nuevos estudios sobre el Proyecto de Código Civil de 1998*.
8. *Estudios sobre las posibles implicancias de la ley de convertibilidad 23.928*.
9. *Estudios sobre la "pesificación" y la emergencia económica*.
10. *Los vicios de la voluntad*.
11. *Los vicios de la voluntad. Parte II*.
12. *Capacidad civil de las personas*.
13. *Estudios sobre Derecho Sucesorio Hereditario*.
14. *Sociedad Conyugal*.
15. *Teoría y práctica de los contratos*.

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA NAVEGACIÓN

- *Quebrantamiento de la limitación de responsabilidad. El derecho marítimo alemán.*
- *Los convenios para la promoción y protección recíproca de inversiones.*
- *La protesta previa en el transporte de mercaderías por vía aérea.*
- *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.*
- *Derecho Internacional.*
- *La Corte Penal Internacional y su competencia (genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión).*
- *El derecho internacional privado en la Ley de la Navegación argentina.*

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

- *Cooperación en la Explotación de Petróleo y Gas en el Mar.*

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL

- *Sociedad de garantía recíproca.*
- *Sociedades anónimas deportivas.*
- *Apuntes sobre el Proyecto de Código Civil de la República Argentina (Comisión Decreto 685/95). Su influencia en los contratos.*
- *Evolución del derecho de los grupos de sociedades y algunas reflexiones sobre el alcance de la protección de las inversiones en el marco de los tratados firmados por la Argentina.*
- *La Empresa a la búsqueda de un necesario equilibrio.*
- *Cuestiones de Derecho Empresarial.*
- *Contratos y sociedades en el Proyecto de Código Civil y Comercial.*

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL SECCIÓN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- *Descentralización Productiva.*

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL SECCIÓN DERECHO DE LA NAVEGACIÓN

- *Las reglas de Rotterdam.*

INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- *La impugnación judicial de los actos administrativos en el orden nacional.*
- *Estudios de Derecho Administrativo en Homenaje al Profesor Julio Rodolfo Comadira.*

INSTITUTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- *Estudios sobre la Constitución Nacional de 1853 en su sesquicentenario.*

INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2009.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2010.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2011.*

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL

- *La justicia y la enseñanza del derecho. Aportes para su reforma y modernización.*
- *Proyecto de Procesos Colectivos.*

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

Presidente

Académico Dr. Gregorio Badeni

Vicepresidente

Académico Dr. Jorge R. Vanossi

Secretarios

Académico Dr. Roberto E. Luqui
Académico Dr. Emilio P. Gnecco

Tesorero

Académico Dr. Rafael M. Manóvil

COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Director de Publicaciones

Académico Dr. José Domingo Ray

Vocales

Académico Dr. Alberto Rodríguez Galán

Académico Dr. Jaime Luis Anaya

ACADÉMICOS DE NÚMERO

por orden de antigüedad

	<i>Nombre del sitial</i>	<i>Fecha</i>
Dr. Julio H. G. Olivera	Juan B. Alberdi	6 mayo 1964
Dr. José Domingo Ray	Manuel Obarrio	22 mayo 1975
Dr. Alberto Rodríguez Varela	Luis María Drago	16 julio 1975
Dr. Juan R. Aguirre Lanari	Salvador M. del Carril	19 octubre 1978
Dr. Horacio A. García Belsunce	Félix Gregorio Frías	9 setiembre 1982
Dr. Alberto Rodríguez Galán	Carlos Pellegrini	9 mayo 1985
Dr. Juan Carlos Cassagne	Antonio Bermejo	23 octubre 1986
Dr. Félix Alberto Trigo Represas	Nicolás Avellaneda	18 junio 1987
Dr. Jaime Luis Anaya	Rodolfo Rivarola	10 agosto 1989
Dr. Jorge R. Vanossi	José A. Terry	11 agosto 1994
Dr. Hugo Caminos	Eduardo Acevedo	23 noviembre 1995
Dra. Aída R. Kemelmajer de Carlucci	Aristóbulo del Valle	24 setiembre 1996
Dr. Julio César Rivera	Dalmacio Vélez Sarsfield	25 noviembre 1999
Dr. Santos Cifuentes	Bartolomé Mitre	14 setiembre 2000
Dr. Jorge Horacio Alterini	Alfredo Colmo	14 diciembre 2000
Dr. Víctor Tau Anzoátegui	Lucio V. López	13 diciembre 2001
Dr. Roberto E. Guyer	Lisandro Segovia	10 abril 2003
Dr. Héctor Alegria	Roque Sáenz Peña	9 octubre 2003
Dr. Gregorio Badeni	Manuel Quintana	12 mayo 2005
Dr. Enrique Manuel Falcón	Domingo F. Sarmiento	12 julio 2007
Dr. Roberto Enrique Luqui	José Manuel Estrada	27 setiembre 2007
Dr. Fernando N. Barrancos y Vedia	Roberto Repetto	13 diciembre 2007
Dr. Mariano Gagliardo	Juan A. Bibiloni	22 mayo 2008
Dr. José W. Tobías	José N. Matienzo	25 setiembre 2008
Dr. Emilio P. Gnecco	Mariano Moreno	8 octubre 2009
Dr. Rafael M. Manóvil	José María Moreno	8 octubre 2009
Dr. Eduardo Sambrizzi	José Figueroa Alcorta	14 junio 2012
Dr. Alfonso Santiago (h.)	Estanislao Zeballos	14 junio 2012
Dr. Daniel Funes de Rioja	Esteban Echeverría	11 julio 2013

ACADÉMICO EMÉRITO

Dr. Carlos María Bidegain	10 setiembre 2009
Dr. Julio César Otaegui	8 setiembre 2011

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

por orden de antigüedad

		<i>Fecha</i>
Dr. Rafael Entrena Cuesta	España	10 agosto 1989
Dr. Néstor Pedro Sagtiés	Rosario	10 agosto 1989
Dr. Jesús González Pérez	España	24 mayo 1990
Dr. Carlos Fernández Sessarego	Perú	25 noviembre 1993
Dr. Adolfo A. N. Rouillon	Rosario	25 noviembre 1993
Dr. Eduardo García de Enterría	España	23 marzo 1995
Dr. Ernesto F. Garzón Valdés	Alemania	11 diciembre 1997
Dr. Wolfgang Schöne	Alemania	23 julio 1998
Dr. Giorgio Bertì	Italia	10 julio 2003
Dr. Rudolf Dolzer	Alemania	22 abril 2004
Dr. Franck Moderne	Francia	27 mayo 2004
Dr. Carlo Angelici	Italia	22 julio 2004
Dr. Tomás Ramón Fernández	España	12 agosto 2004
Dr. Federico Carpi	Italia	12 mayo 2005
Dr. Gaspar Ariño Ortiz	España	11 agosto 2005
Dr. Marcelo G. Kohen	Suiza	25 agosto 2005
Dra. Giovanna Visintini	Italia	25 agosto 2005
Dr. Asdrúbal Aguiar	Venezuela	27 abril 2006
Dr. Ángel Rojo Fernández-Río	España	10 agosto 2006
Dr. Diogo de Figueiredo Moreira Neto	Brasil	26 abril 2007
Dr. Felipe Osterling Parodi	Perú	26 junio 2008
Dr. Francisco Orrego Vicuña	Chile	11 diciembre 2008
Dr. Mariano R. Brito Checchi	Uruguay	23 julio 2009
Dr. Daniel Hugo Martins	Uruguay	24 junio 2010
Dr. Måns Jacobsson	Suecia	9 setiembre 2010
Dr. Francesco Berlingieri	Italia	9 setiembre 2010
Dr. Santiago Muñoz Machado	España	9 junio de 2011
Dr. Andrei Gennadievich Lisitsyn-Svetlanov	Rusia	13 octubre 2011
Dr. Francisco Miró Quesada Rada	Perú	10 abril 2014

ANTIGUOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Dr. Carlos Alberto Acevedo
Dr. Carlos A. Adrogué
Dr. Eduardo Aguirre Obarrio
Dr. Jorge A. Aja Espil
Dr. Juan Álvarez
Dr. Octavio R. Amadeo
Dra. Margarita Argúas
Dr. Marco R. Avellaneda
Dr. Antonio Bermejo
Dr. Juan A. Bibiloni
Dr. Germán J. Bidart Campos
Dr. Eduardo L. Bidau
Dr. Eduardo Bidau
Dr. Rafael Bielsa
Dr. Bernardino Bilbao
Dr. Adolfo Bioy
Dr. Guillermo A. Borda
Dr. Ernesto Bosch
Dr. Rodolfo Bullrich
Dr. Carlos O. Bunge
Dr. Eduardo B. Busso
Dr. Jorge Bustamante Alsina
Dr. Pablo Calatayud
Dr. Francisco Canale
Dr. Ramón S. Castillo
Dr. Alfredo Colmo
Dr. Jorge E. Coll
Dr. Julio César Cueto Rúa
Dr. Tomás R. Cullen
Dr. Mauricio P. Daract
Dr. Calixto S. de la Torre
Dr. Antonio Dellepiane
Dr. Atilio Dell'Oro Maini
Dr. Mariano de Vedia y Mitre
Dr. Juan José Díaz Arana
Dr. Manuel María Diez
Dr. Luis M. Drago
Dr. Mariano J. Drago
Dr. Wenceslao Escalante
Dr. Felipe A. Espil
Dr. Rómulo Etcheverry Boneo
Dr. Horacio P. Fargosi
Dr. José Figueroa Alcorta
Dr. Salvador Fornieles
Dr. Vicente C. Gallo
Dr. Guillermo Garbarini Islas
Dr. Juan Agustín García

Dr. Juan M. Garro
Dr. Juan A. González Calderón
Dr. Dimas González Gowland
Dr. Aquiles H. Guaglianone
Dr. Elías P. S. Guastavino
Dr. Carlos Güiraldes (h.)
Dr. Alberto Hueyo
Dr. Carlos Ibareguren
Dr. Eduardo Labougle
Dr. Héctor Lafaille
Dr. Héctor P. Lanfranco
Dr. Hilario Largaía
Dr. Tomás Le Bretón
Dr. Ricardo Levene
Dr. Juan Francisco Linares
Dr. Segundo V. Linares Quintana
Dr. Mario Justo López
Dr. José María López Olaciregui
Dr. Baldomero Llerena
Dr. Osvaldo Magnasco
Dr. Carlos C. Malagarriga
Dr. Miguel S. Marienhoff
Dr. Félix Martín y Herrera
Dr. Roberto Martínez Ruiz
Dr. Agustín N. Matienzo
Dr. José N. Matienzo
Dr. Jorge M. Mayer
Dr. Carlos L. Melo
Dr. Leopoldo Melo
Dr. Manuel A. Montes de Oca
Dr. Augusto Mario Morello
Dr. Rodolfo Moreno (h.)
Dr. Carlos M. Muñiz
Dr. José Luis Murature
Dr. Rómulo S. Naón
Dr. Benito A. Nazar Anchorena
Dr. Luis Esteban Negri Pisano
Dr. Manuel Obarrio
Dr. Pedro Olaechea y Alcorta
Dr. Francisco J. Oliver
Dr. Manuel V. Ordóñez
Dr. Alfredo Orgaz
Dr. Adolfo Orma
Dr. Alberto G. Padilla
Dr. Lino E. Palacio
Dr. Jesús H. Paz
Dr. José M. Paz Anchorena

Dr. Federico Pinedo
Dr. Norberto Piñero
Dr. Ángel S. Pizarro
Dr. Luis Podestá Costa
Dr. Ernesto Quesada
Dr. Juan P. Ramos
Dr. Enrique Ramos Mejía
Dr. Francisco Ramos Mejía
Dr. Juan Carlos Rébora
Dr. Roberto Repetto
Dr. Manuel Río
Dr. Marco Aurelio Risolía
Dr. Horacio C. Rivarola
Dr. Rodolfo Rivarola
Dr. Ambrosio Romero Carranza
Dr. José M. Rosa
Dr. José María Ruda
Dr. Enrique Ruiz Guiñazú
Dr. Isidoro Ruiz Moreno
Dr. Isidoro Ruiz Moreno (h.)
Dr. Alejandro Ruza
Dr. Diego L. Saavedra

Dr. Carlos Saavedra Lamas
Dr. Antonio Sagarna
Dr. Raymundo M. Salvat
Dr. Matías G. Sánchez Sorondo
Dr. José Manuel Saravia
Dr. Juan Silva Riestra
Dr. Sebastián Soler
Dr. Juan B. Terán
Dr. José A. Terry
Dr. David de Tezanos Pinto
Dr. Gastón Federico Tobal
Dr. Ernesto J. Ure
Dr. Enrique Uriburu
Dr. Antonio Vázquez Vialard
Dr. Benjamín Victorica
Dr. Federico N. Videla Escalada
Dr. Ernesto Weigel Muñoz
Dr. Raymundo Wilmart de Glymes
Dr. Mauricio Yadarola
Dr. Carlos J. Zavala Rodríguez
Dr. Clodomiro Zavalía
Dr. Estanislao S. Zeballos

PRESENTACIÓN

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales
de Buenos Aires. Instituto de Derecho Procesal

POR ENRIQUE M. FALCÓN (*)

Buenos Aires, 6 de junio de 2013.

Señor Académico Presidente,
De la Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Dr. Gregorio Badeni

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el objeto de hacerle llegar el Proyecto de Procesos colectivos realizado por el Instituto a mi cargo a los fines de su consideración por los miembros de la Academia que se indican al pie de la presente.

Para la consideración del mismo considero oportuno hacer algunas precisiones.

El proceso colectivo, si bien tiene antecedentes que pueden rastrearse desde las más remotas épocas, y que tuvo un importante cauce procesal en las “class actions” en Estados Unidos de América, es un producto que se fue desarrollando y formando durante el siglo XX, cuando los problemas saltaron de la esfera individual a la sociedad de masas. La necesidad de un proceso que diese marco y cabida a las cuestiones que afectaban y afectan a grandes grupos indiferenciados se hizo patente en la medida que la fragmentación y atomización de procesos, especialmente dentro del campo de los derechos individuales homogéneos, conspiraba contra una efectiva justicia.

El proceso colectivo no puede ser desarrollado dentro del campo de los procesos individuales, pues presenta diferencias de tal grado que el tratamiento por estas vías se ve prontamente violentado por cuestiones que para el cauce tradicional del proceso individual resultan insolubles. Mucho menos se puede considerar que la vía apta para el proceso colectivo sea el Amparo. (1) Ciertamente que en algún caso el Amparo podrá acoger alguna pretensión colectiva,

(*) Director del Instituto de Derecho Procesal.

(1) Los casos paradigmáticos en esta materia lo presentan los casos Mendoza y Superficiarios de la Patagonia.

pero esos casos serán excepcionales, cuando se den los requisitos previstos por el artículo 43 de la Constitución y un proceso colectivo adecuado no sea el cauce adecuado para resolver el conflicto, teniendo en cuenta que este proceso permite medidas cautelares y sistemas de anticipación tutelar suficientes para cubrir cualquier tipo de urgencia.

El Instituto de Derecho Procesal de esta Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, bajo mi dirección, se ha avocado en estos últimos tres años, al tratamiento y redacción de un Proyecto de Procesos Colectivos que pueda ser útil tanto para incorporar a un Código en particular (como el modelo Mexicano), cuanto para una legislación independiente (como el Proyecto de Procesos Colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal).

Esta última es, sin perjuicio de lo expresado, la idea del Proyecto que presentamos, pues avanza un paso más, creando un modelo apto que permita atender las cuestiones colectivas en el campo civil y penal, que sirva de complemento o suplemento a otros procesos colectivos legislados, pero con una vía procesal insuficiente y que aplique las variantes tecnológicas modernas.

La realización del Proyecto se forjó en reuniones personales y comunicación permanente por áreas temáticas a través de Internet asignadas a varios de los miembros, luego de establecer una estructura preliminar de trabajo. Ello permitió que se trabajara libremente, sin desplazamiento y con permanente conocimiento del desarrollo de la tarea.

Yendo ya hacia la presentación del texto, debemos decir que el proceso colectivo presenta a primera vista algunas cuestiones fundamentales que consisten en la determinación específica de que significamos con proceso colectivo, la cuestión compleja de la legitimación y de la representación adecuada, la litispendencia y los efectos de la cosa juzgada, así como la necesidad de contar con un Fondo de financiamiento que elimine la necesidad económica en los casos en que la misma no puede ser alcanzada y donde por el contrario quedarían excluidas cuestiones relevantes.

Asimismo la participación inmediata del juez en el curso del proceso y las facultades particulares que este tiene para organizarlo y conformarlo se destacan como aspectos importantes en la estructura y función del sistema.

Pero si bien esos problemas fundamentales conforman el núcleo básico diferenciador del proceso colectivo, al entrar en el tratamiento material de su organización, su desarrollo y los supuestos que de-

ben resolverse en cada caso en normas concretas, motivó un avance arduo, por la diversidad de la realidad que asoma en cada caso, en especial porque se está trabajando con cuestiones novedosas y que alcanzan a personas que no participan en el proceso.

Un planteo preliminar, también importante es el que resulta de la unidad de lenguaje en el sistema normativo. Las normas deben ser concretas, claras, concordantes y comprensibles. Se debe utilizar la misma palabra en las mismas situaciones sin importar la cacofonía. Así sólo hablamos de tribunal y no mencionamos la voz juez, entendiendo que el tribunal puede ser unipersonal o colegiado. No utilizamos la palabra acción, decimos pretensión o proceso. La palabra grupo indica tanto la expresión clase o categoría que se utiliza en otros ordenamientos. Por último se pretende que la magistratura sea especializada pues por un lado cada proceso absorbe un tiempo considerable y debe prestársele una atención especial, por otro es necesario que el juez tenga la formación y experiencia necesaria para una conducción útil del juicio.

En el campo de las notificaciones y el expediente judicial nos inclinamos por organizar las bases para un expediente virtual que contenga tanto la documentación cuanto las audiencias tomadas por video grabación reproducidas en soporte informático. Ello no excluye las notificaciones iniciales que necesitan ser realizadas por cédula u otros medios adecuados, ni los documentos que se acompañan, pero ambos elementos deben ser volcados luego al soporte informático. Aquí la firma digital ocupa un campo central en la certeza de los actos informáticos.

Finalmente el desarrollo del proceso se organizó sobre la base de un sistema amplio de conocimiento, de carácter oral, distribuyéndose la competencia y respetando el sistema federal.

Así se comenzó definiendo el proceso colectivo, ya que si bien en general las definiciones no deben ocupar las normas, ello cede cuando se trata de cuestiones novedosas o se hace necesario fijar el ámbito de la cuestión a tratar. Se reguló un incidente preliminar de representación aspecto fundamental para que la misma sea adecuada, se establecieron las reglas especiales de la demanda y la contestación, la inclusión y exclusión de sujetos en el proceso, así como de terceros.

La oralidad está entendida en el sistema de un proceso por audiencias. Una preliminar y otras de vista de causa o de juicio, permitiendo la conciliación, la regulación de la actuación de los abogados del grupo, los impedimentos procesales aplicables, las pruebas, don-

de aparece la carga dinámica, los alegatos y sus diversas formas, la sentencia y sus efectos y alcances subjetivos, como los supuestos de jurisdicción extensiva y los modos anormales de terminar el proceso, que presentan particularidades muy específicas.

A su vez los recursos, las medidas cautelares y la anticipación tutelar, la cuestión del colectivo penal, el tratamiento de los supuestos pasivos y mixtos, la ejecución de la sentencia, y el Fondo de financiamiento, constituyen hitos modulares de subsistemas que enriquecen el modelo, permitiendo solucionar aspectos de urgencia, de economía, de certeza y de acceso a la justicia, siempre con el norte de las garantías constitucionales del debido proceso.

En este extenso tratamiento desarrollado en 72 artículos hemos tenido en cuenta los diversos ordenamientos internacionales y provinciales, así como las leyes específicas del medio ambiente y de protección de consumidores y usuarios, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la extensa bibliografía nacional e internacional que existe en la materia.

Entre los ordenamientos internacionales se han tenido en cuenta los de las Class Action de Estados Unidos de América en su versión actual, el Proyecto de procesos colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, la legislación de países americanos como Brasil, México, Chile y Colombia. Los ordenamientos procesales provinciales en especial el Código de Derecho Procesal Constitucional de Tucumán, los códigos procesales de Tierra del Fuego y Río Negro y otros proyectos provinciales sobre la materia. A ello podemos agregar las leyes nacionales y provinciales sobre protección del medio ambiente, con los proyectos de reforma como el del Instituto de Derecho Procesal de Universidad Nacional de la Plata, y la normativa sobre la protección de consumidores y usuarios.

En la rica temática de la Corte Suprema hemos tomando en cuenta las decisiones principales dadas en los casos que la misma ha tomado intervención donde se puede apreciar la mayor cantidad de supuestos a que debió avocar el Máximo Tribunal a partir de 1994 con relación a los anteriores a dicha fecha, mostrando que la impronta constitucional del art. 43 dio sus frutos y permitió, aunque interpretada de manera limitada como amparo, alcanzar ápices paradigmáticos enriquecedores de los derechos de tercera generación.

El esquema estructural del proceso colectivo puede sintetizarse de la siguiente manera: 1) Estructura preliminar. Modelo incidental, destinado a la determinación de la existencia de la cuestión colectiva y tipo de la misma, lo que lleva a la obtención de la legitimación y

de la representación adecuada. Inmediatamente cabe establecer el tipo de proceso; 2) Estructura intermedia. Comprensiva de la fijación de los sujetos activos y pasivos, la notificación a los interesados, el registro. La estructura intermedia tiene una segunda parte, ya dentro del proceso que es la de la litispendencia y la prueba; 3) Modelo final. La sentencia, la cosa juzgada y las distintas variantes y alcance que se presentan conforme el tipo de proceso colectivo de que se trate y de la ejecución de la sentencia; 4) Cuestiones intermedias o especiales. Comprensivo de la posibilidad de requerir el auxilio de la jurisdicción previo al proceso por vía de medidas preliminares y prueba anticipada, por la anticipación de la tutela, por medias cautelares, por la intervención judicial; por la ampliación, restricción o partición de las medidas; 5) Tribunales. Si al tema se la agrega la necesidad de tribunales especiales y el tratamiento de cuestiones que exceden límites de competencia territorial en las naciones y de competencia internacional entre ellas, se verá claramente que no puede introducirse este proceso en un marco sellado, sencillo y elemental, como se pretende por ejemplo en Argentina al incluirlo en el proceso de amparo; 6) Unidad de vista. Se previó la necesidad de adecuar permanentemente el proceso a la realidad con las distintas medidas y vías entendiendo que el proceso colectivo si bien estructural, funciona más allá de la preclusión, y adopta necesariamente un modelo de unidad de vista, lo que permite la amplitud necesaria para poder atender adecuadamente las cuestiones que presenta.

La tarea de los miembros del Instituto de Derecho Procesal de esta corporación que intervinieron en este proyecto ha sido destacada y esencialmente útil en razón de que ellos tienen conocimiento del tema, han publicado libros, artículos, intervenido en congresos y jornadas, practicado en el campo real las cuestiones colectivas, cuestiones en las que yo mismo he también intervenido.

Por último quiero dejar constancia de que no se desconocen los inconvenientes que pueda presentar el requerimiento de soluciones tecnológicas complejas, la formación de magistrados especializados, la organización administrativa destinada a la función del proceso, por lo que el Proyecto puede ser adaptado a las necesidades actuales, permitiendo la incorporación modular, aunque deberá ser claramente planificada, de elementos que permitan un proceso con vista al futuro.

Con la presentación de esta tarea que acompaño al presente, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Académico Presidente, con mi más distinguida consideración.

Miembros del Instituto intervinientes: *Almeyra, Miguel Ángel; Arazi, Roland; Berizonce, Roberto O.; de los Santos, Mabel Alicia; Falcón, Enrique Manuel; Giannini, Leandro José; Gozaíni, Osvaldo; Grillo Ciocchini, Pablo Agustín; Kaminker, Mario E.; Kemelmajer de Carlucci, Aída; Ledesma, Ángela; Leguisamón, Héctor Eduardo; Lubel, Leonardo Alfredo; Oteiza, Eduardo A.; Rojas, Jorge Armando; Salgado, José María; Verbic, Francisco; Verdaguer, Alejandro y Osvaldo Prato* (invitado).



PROYECTO DE PROCESOS COLECTIVOS (*)

SUMARIO: Capítulo I. Reglas generales.- Capítulo II. Del proceso-Etapa introductiva.- Capítulo III. Cuestión de puro derecho y audiencia preliminar.- Capítulo IV. Producción de la prueba.- Capítulo V. Vista de causa y alegatos.- Capítulo VI. Conclusión del proceso.- Capítulo VII - Recursos.- Capítulo VIII. Sistemas cautelares.- Capítulo IX. Procesos penales.- Capítulo X. Procesos colectivos pasivos y mixtos.- Capítulo XI. Ejecución de la sentencia colectiva.- Capítulo XII. Del fondo de financiamiento.- Capítulo XIII. Reglas complementarias.

CAPÍTULO I. - REGLAS GENERALES

Art. 1º. (Concepto). Será aplicable el proceso colectivo cuando se demande o se encuentre demandado un grupo de personas con relaciones jurídicas que correspondan a derechos transindividuales provenientes de un origen común, jurídico o de hecho, en los que existiesen intereses difusos de carácter indivisible o individuales homogéneos en los que por el elevado número de miembros o el carácter indeterminado de los mismos se hiciera impracticable la reunión de todos ellos. Estas normas serán aplicables de modo directo cuando una situación jurídica no cuente con una regulación específica y de manera supletoria cuando esa regulación exista.

Art. 2º. (Interpretación). Las normas del proceso colectivo serán interpretadas de manera abierta y flexible, compatibles con la tutela de los intereses y derechos de que se trata y serán aplicables cualquiera sea el tipo de pretensiones que se reclamen. El desarrollo de este proceso está regido por las reglas de legalidad, igualdad, razonabilidad, oficialidad, publicidad, economía, oralidad e intermediación, protegiendo en todos los casos el acceso a la jurisdicción y -en particular- aquellos principios que permiten que su actuación se desarrolle con eficacia a los fines de configurar el debido proceso legal en tiempos razonables, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

(*) Iniciativa del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, considerada en la sesión privada del 12 de septiembre de 2013.

Art. 3º.- (Relación entre la pretensión colectiva y las pretensiones individuales). La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de procesos individuales fundados en la misma causa. Sin embargo, con posterioridad a la traba de la litis y antes de la apertura a prueba, el tribunal verificará de oficio o ante la alegación de cualquiera de las partes, la existencia de un proceso colectivo pendiente que se encuentre inscripto en el Registro previsto en esta normativa.

En caso afirmativo, si se tratase de un proceso colectivo de intereses difusos, el tribunal, previo traslado a la actora, cuando ésta manifestase su interés de continuar con la pretensión individual, podrá declararse competente para mantener el proceso individual sólo cuando la pretensión del mismo fuese independiente del proceso colectivo. Si se tratase de derechos individuales homogéneos se dará también traslado para que la parte exprese su voluntad al respecto. Si decidiese continuar la pretensión individual quedará excluido del proceso colectivo, lo que se hará saber al tribunal del mismo. Si nada expresara o manifestara su voluntad de incluirse en el proceso colectivo, la pretensión individual quedará extinguida.

Art. 4º.- (Tipo de proceso. Facultades del tribunal). El proceso colectivo tramitará por el sistema de conocimiento más amplio previsto en la legislación procesal con las modificaciones dispuestas por esta ley, sin perjuicio de seguir otra vía en los casos que la legislación lo establezca o corresponda por la naturaleza de la pretensión instaurada y de los hechos que la fundan.

1) *Reglas especiales a determinar por el tribunal.* El tribunal tiene la potestad de establecer reglas especiales tendientes a un mejor desarrollo del proceso, a una mayor amplitud de debate y a una mejor defensa en juicio. A tal fin puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba y/o cautelares en cualquier estado de la causa. Asimismo tiene atribuciones para disponer, conforme las circunstancias, medidas tendientes a evitar la producción de daños futuros. El tribunal deberá evitar toda restricción al acceso a la jurisdicción y cuidar al mismo tiempo que el proceso se conduzca respetando el derecho de defensa de las partes.

2) *Audiencias públicas.* En los supuestos en que se encuentre comprometido el interés general, el tribunal convocará a una audiencia pública. En ella el tribunal tiene el deber de asumir una participación activa. En caso necesario dispondrá la convocatoria a otras audiencias de la misma naturaleza cuando su realización permita suponer el alcance de soluciones adecuadas para el proceso.

Art. 5º.- (Conversión de las pretensiones individuales en colectivas). Cuando el tribunal advierta que una cuestión planteada por el afectado o por una determinada asociación puede tener

alcance colectivo, más allá del sujeto individual o de la asociación presentada, citará a los posibles legitimados y, previa vista al Ministerio Público, resolverá lo que corresponda, siguiendo en lo pertinente las reglas establecidas en este ordenamiento.

De la misma forma si tuviere conocimiento de la existencia de diversos procesos individuales tramitados contra el mismo demandado, con el mismo fundamento, notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros representantes adecuados, a fin de que propongan una pretensión colectiva, si lo estiman pertinente.

Art. 6º.- (Jurisdicción extensiva). Al momento de dictar la sentencia, si de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en protección del interés general, el tribunal entiende que la cuestión tiene carácter colectivo, suspenderá su dictado y procederá conforme con el art. 5º.

Podrá asimismo extender el fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, o a otros sujetos que integren el grupo, pero directamente relacionadas con el objeto litigioso. La extensión dispuesta en la sentencia será en todos los casos apelable con efecto suspensivo, salvo que se diera el supuesto de necesidad de anticipar la tutela, en cuyo caso el recurso no tendrá efecto suspensivo.

Art. 7º.- (Competencia). La competencia para la determinación del tribunal en los procesos colectivos estará fijada por la regulación establecida dentro de cada ámbito local, con base en las reglas dispuestas por la presente ley, siendo en todos los casos improrrogable. Se exceptúan los conflictos interjurisdiccionales, los que serán de competencia federal.

Toda demanda deberá interponerse ante tribunal competente. Cuando de la exposición de los hechos resultare no ser de su competencia del tribunal ante quien se deduce, éste deberá inhibirse de oficio e indicará el tribunal considerado competente. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa a este último, cualquiera fuese el ámbito del mismo en el territorio nacional, pero la designación de otro tribunal por el que se declara incompetente no obliga a aquél a declararse competente, excepto cuando un tribunal de grado remite la cuestión a un tribunal de grado precedente dentro del mismo fuero.

El planteo de incompetencia y las medidas cautelares solicitadas o la tutela anticipada, si procedieran, no impedirá continuar el trámite ante el tribunal cuya inhibición se pide, sin perjuicio de remitirlo al tribunal competente una vez firme la cuestión sobre competencia.

Art. 8º.- (Notificaciones. Audiencias. Expediente virtual. Excepciones). Todas las notificaciones del proceso -con excepción del traslado de la demanda, las notificaciones iniciales a los miembros del grupo, a personas no registradas y las excluidas expresamente por la ley, las medidas cautelares, la sentencia y lo dispuesto por el art. 63 inc. a) segunda parte- se realizarán por vía de la página del expediente virtual correspondiente al caso, a través de la Oficina de Registro de Procesos Colectivos.

1) *Notificaciones con base en otro soporte.* Las notificaciones realizadas por una vía distinta indicadas en el párrafo precedente se realizarán por cédula, acta notarial, personalmente o por cualquier medio fehaciente que tenga la virtualidad de hacer saber al interesado la comunicación emitida con seguridad y precisión y una vez cumplidas se incorporarán a la Web en la forma que prevé este artículo.

2) *Firma digital.* Las constancias de la página Web correspondientes al juicio se firmarán digitalmente conforme con la ley de la materia y la autoridad de certificación será la que la reglamentación establezca.

3) *Expediente virtual.* Se incorporarán a la página Web formando el expediente virtual todos los escritos y documentos acompañados por las partes, las video grabaciones de las audiencias, las actas que se labren, las pruebas colectadas, los escritos, notificaciones, documentos y pruebas originadas en soporte papel, como las decisiones que se tomen durante el proceso hasta su finalización.

4) *Elementos del proceso en soportes distintos.* En caso de que los elementos del proceso no consten en soporte informático, como cuando se acompañe documentación en un soporte papel o las actas hayan sido levantadas por grabación o taquigrafía, se realizará la transformación de dicho documento al sistema informático y se incorporará a la Web bajo firma digital.

Las constancias en otros soportes que han sido objeto de transformación se guardarán debidamente referenciadas en la Caja Fuerte Central para el caso de que se quiera contrastar el soporte informático con la constancia original. La reglamentación e implementación del sistema estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5) *Notificación. Plazo.* Las partes quedarán notificadas los martes y viernes o el siguiente de esos días si alguno fuere feriado, de la resolución, los escritos y documentos pertinentes, según correspondiera, sean incorporados a la página Web del proceso, salvo las audiencias en las que las partes, sin perjuicio de incorporar sus registros a la página web, quedarán notificadas en el acto de

la misma. El día de la notificación no será tomado en cuenta para determinar los plazos.

Cuando la notificación se realice por una vía distinta de la página Web, el receptor quedará notificado conforme las reglas generales del proceso de que se trate conforme indique el código procesal correspondiente.

6) *Notificación inviable, procedimiento.* Si por cualquier razón resultase inviable la notificación por vía de la página Web del proceso, la Oficina pertinente hará saber ello de manera inmediata al Tribunal, así como el plazo en que se solucionará el problema. En tal caso el Tribunal podrá esperar el plazo indicado o establecer otros medios de comunicación que sean efectivos y resguarden la defensa en juicio.

7) *Grabación de audiencias e incorporación al expediente virtual.* Las audiencias serán orales se grabarán en sistemas de video. Una vez finalizadas las mismas se entregará a cada parte un soporte magnético conteniendo el desarrollo de la audiencia. Las video grabaciones que queden en el tribunal deberán incorporarse a la página Web del juicio firmadas digitalmente y los originales guardados debidamente individualizados como se indica en el apartado 4).

8) *Elementos a acompañar por los intervinientes en el proceso.* En razón de formarse un expediente virtual los intervinientes procesales deberán acompañar en soportes electrónicos las presentaciones que hagan al proceso, sin perjuicio de los escritos y documentos incorporados a otro soporte, los que se guardarán debidamente individualizados como se indica en el apartado 4).

9) *Libre acceso a la página Web del proceso. Excepciones.* La página será de libre acceso, excepto que se trate de cuestiones reservadas, en cuyo caso se habilitará una clave para que dicha página pueda ser consultada sólo por los interesados habilitados. La reserva podrá ser total o parcial respecto de escritos, actos y resoluciones.

10) *Forma de notificación provisoria.* Hasta tanto no se encuentre disponible esta modalidad, las notificaciones se realizarán conforme se establece en la normativa de cada competencia territorial.

CAPÍTULO II. - DEL PROCESO - ETAPA INTRODUCTIVA

Art. 9º.- (Requisitos de la demanda colectiva). La demanda colectiva contendrá los requisitos previstos en los artículos 330 y 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en las reglamentaciones complementarias que establezcan los tribunales, sin perjuicio de ampliar la prueba, en cuanto fuere conducente, en la Audiencia Preliminar.

Además el demandante tendrá la carga de:

- a) Identificar, describir y definir al grupo involucrado.
- b) Exponer la forma por la que la pretensión se enfoque en las cuestiones comunes.
- c) Para la tutela de los derechos individuales homogéneos en los que puedan existir soluciones individuales que queden al margen de la colectiva, además de los requisitos indicados, será también necesaria la demostración del predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.
- d) La interposición de la demanda colectiva interrumpe la prescripción de las acciones individuales, excepto para aquellos que soliciten quedar excluidos del proceso colectivo en el supuesto de intereses individuales homogéneos.

Ante la falta de cualquiera de estos requisitos el tribunal intimará al presentante a que lo subsane dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Art. 10.- (Procedencia del proceso colectivo). El tribunal resolverá como primera providencia si corresponde el proceso colectivo. A tal fin, incluyendo otras circunstancias que estime corresponder, deberá ponderar si los sujetos exhiben *prima facie* representación adecuada sin perjuicio del incidente previsto en el art. 12º, si la deducción de pretensiones, defensas o excepciones resultan indivisibles y si, en el caso de los derechos individuales homogéneos son superiores los intereses generales o de grupo respecto de los intereses individuales resultando, el proceso colectivo, una vía más eficiente y funcional que el trámite individual.

Esta resolución no causará estado. La determinación que efectúe el tribunal conforme con el párrafo anterior, y la fijación proceso en el incidente preliminar, no impedirá que el mismo pueda ser modificado si las circunstancias del caso lo hicieren necesario o conveniente. El tribunal permitirá la alteración del objeto de proceso en cualquier tiempo y cualquiera sea la instancia en que se encuentre, siempre que sea realizada de buena fe, sea oída la parte contraria y no represente para ésta perjuicio injustificado.

Art. 11.- (Legitimación). Estarán legitimados para representar al grupo en el proceso colectivo:

- a) El afectado miembro de un grupo de intereses difusos o individuales homogéneos. En este último caso la demanda deberá contar con un mínimo de treinta miembros, excepto que el

reclamo corresponda a una materia penal en cuyo caso el reclamo individual será suficiente para formar el proceso colectivo.

Esto no impedirá que el tribunal, de oficio o a pedido de parte, en cualquier caso, ante un reclamo individual o colectivo inferior al número indicado, entienda que corresponde formar un proceso colectivo. En tal supuesto, dará vista al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público. Si alguna de estas instituciones se integra al proceso con el fin de que el mismo se desarrolle como un proceso colectivo, o se agregue la cantidad adecuada de sujetos, la petición inicial o el proceso ya iniciado se transformarán en proceso colectivo.

b) Las organizaciones asociativas sin fines de lucro destinadas al interés general legalmente constituidas para la defensa de los derechos colectivos en la medida en que exista vinculación entre los respectivos objetos estatutarios.

c) El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público en defensa de los intereses de cada uno de los sectores a que atendieren estas instituciones.

d) Las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de la categoría, que no puedan ser obtenidos por otras vías.

En caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado, el tribunal podrá ordenar en forma oficiosa la intervención del Defensor del Pueblo o del Ministerio Público, según correspondiera, para conducir el pleito en nombre del grupo o integrar la representación.

Art. 12.- (Incidente de representación). A los fines de establecer la representación del grupo, además de los requisitos establecidos en el capítulo anterior, el demandante que pretenda la representación grupal tendrá la carga de exponer de manera clara los hechos que justifiquen la representación colectiva, así como acompañar la documentación y ofrecer la prueba con que se intente fundar dicha representación.

El tribunal examinará los elementos alegados y acompañados por el actor y dará traslado a el o los demandados para que dentro del plazo de cinco días expresen lo necesario al respecto y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

En el análisis de la representatividad adecuada el tribunal deberá analizar condiciones como: 1) la credibilidad, capacidad y prestigio; 2) los antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos colectivos; 3) su conducta y experiencia en otros procesos colectivos; 4) la coincidencia

entre los intereses de los miembros del grupo y la pretensión o pretensiones reclamadas; 5) en su caso el tiempo de constitución de la organización asociativa y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, 6) la capacidad económico financiera del eventual representante y de los abogados que se designen para llevar el proceso, lo que no excluye el cumplimiento de otros requisitos que imponga el magistrado conforme con la naturaleza de la causa. La notificación a los miembros del grupo se realizará en la forma que se indica en el art. 8°.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal directamente o previa producción de la prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes, resolverá sobre la calidad de la representación, admitiéndola o rechazándola. En su caso, podrá aplicar el último párrafo del artículo anterior si lo considerase pertinente. La decisión será apelable.

Art. 13.- (Representación adecuada. Falta de legitimación). El tribunal tendrá el deber y las partes podrán la carga de analizar y controlar la existencia del requisito de la representatividad adecuada del legitimado en cualquier tiempo y grado del procedimiento para determinar si cuenta con la idoneidad suficiente para garantizar una adecuada defensa de los intereses colectivos reclamados. Especialmente se observará el resguardo de los derechos de los miembros del grupo ausentes que son representados en el proceso.

En el trámite de determinación de la representación adecuada el o los demandados tendrán la carga de plantear las cuestiones relacionadas con la falta de personería que correspondieran.

Art. 14.- (Abogados del grupo). El tribunal, al admitir la representación como adecuada, indicará a la parte demandante, si no lo hubiere hecho antes, que dentro del plazo de tres días proponga un abogado para el grupo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del proceso, salvo que la ley disponga lo contrario.

El abogado propuesto deberá tener demostrada experiencia, idoneidad y antecedentes sobre la materia.

El tribunal evaluará las condiciones del mismo en función de los requisitos preindicados y las observaciones que pudieran hacer los demandantes presentados. Si hay más de un candidato adecuado el tribunal deberá designar al más idóneo de representar los intereses del grupo.

Sin perjuicio de ello, cada uno de los interesados puede designar un abogado para que intervenga respecto de los derechos particulares que le competan.

Art. 15.- (Continuación del proceso. Traslado y notificaciones). Decidido que corresponde la aplicación del proceso colectivo, que la representación adecuada es pertinente y designado el abogado del grupo, el proceso continuará según su estado.

Se ordenará la citación y emplazamiento del demandado y se hará conocer el proceso inmediatamente a los integrantes del grupo de la mejor forma posible de acuerdo con las circunstancias, incluyendo la notificación en forma individual a todos aquellos que puedan ser conocidos. El tribunal deberá identificar, describir y definir al grupo involucrado. Podrá redefinir los parámetros que sean propuestos por los litigantes.

a) *Forma de la notificación a los demandados.* La notificación al o los demandados deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje llano y simple de entender, exponiendo los datos suficientes para que el interesado pueda ejercer sus derechos. Esta notificación contendrá la resolución que admite la demanda colectiva y se hará por personalmente, por cédula, por acta notarial, o por notificación policial, según corresponda.

b) *Notificación a los miembros del grupo.* El tribunal inmediatamente notificará de la mejor forma posible de acuerdo con las circunstancias a los miembros del grupo, incluyendo la notificación en forma individual, en la misma forma que se notifica a los demandados, a todos los miembros que puedan ser identificados mediante un razonable esfuerzo.

c) *Contenido de la notificación a los miembros del grupo.* La notificación a los miembros del grupo advertirá a cada uno que: 1º) el tribunal lo excluirá del grupo, si el miembro lo solicita siempre que se tratase de derechos individuales homogéneos, 2º) el decisorio, resulte favorable o no, incluirá a todos los miembros que no requieran exclusión, y 3º) cada miembro que no requiera exclusión podrá, si lo desea, intervenir en el juicio mediante un abogado, para que controle y lo asista respecto de sus derechos individuales.

d) *Exclusión del grupo.* En la notificación se hará constar que los miembros del grupo tienen la posibilidad de solicitar su exclusión del proceso y de los efectos de éste produzca dentro del plazo de sesenta días hábiles. Los miembros del grupo que no hayan pedido la exclusión serán considerados parte en el proceso. Se informará que, de no ejercer la opción, sus derechos serán defendidos por el representante que resulte designado. La solicitud de exclusión deberá fundarse en una causa relevante y podrá ser denegada por el tribunal. Sólo la denegatoria al pedido de exclusión será apelable. Su trámite será incidental y diferido al momento en que se trate el recurso contra el acuerdo o la sentencia.

e) *Edictos*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en todos los casos se publicarán edictos en el Boletín Oficial local y en un diario de mayor circulación del lugar o en el Boletín Oficial nacional y un diario de alcance nacional si la competencia fuere federal. Asimismo se podrá hacer conocer el proceso a través de radiodifusión y televisión cuando el tribunal lo considere pertinente.

f) *Registro*. Se registrará la existencia del pleito en la Oficina de Registro de Procesos Colectivos, el que tendrá una página Web por cada proceso colectivo para la notificación de los intervinientes conforme se dispone en el art. 8°.

g) *Costo*. El costo de las notificaciones estará a cargo de quien promueve el pleito, sin perjuicio de que el tribunal disponga trasladar la carga y los costos al demandado cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, o solicitar los aportes del Fondo de Financiamiento en los casos de Beneficio de Litigar sin Gastos o cuando se trate de sujetos que gocen del sistema de gratuidad.

Art. 16.- (Terceros). La intervención de terceros procederá cuando el peticionario se encuentre habilitado a tal efecto por una norma legal o cuando tenga un interés específico en el objeto del proceso y no se encuentre debidamente representado por las partes. Durante el plazo de citación y emplazamiento del tercero se suspenderá el proceso, pero su participación no retrogradará el curso del proceso y no será admitida una vez finalizada la audiencia preliminar. Para su integración se estará a las reglas previstas por el Código Procesal civil y comercial de la Nación en sus arts. 90 a 96. El tercero que se presente al proceso tendrá las cargas y facultades que corresponden al demandado.

Art. 17.- (Plazo del traslado. Presupuestos procesales). El traslado de la demanda se dará por el plazo de Veinte días.

Dentro de los primeros cinco días los demandados podrán alegar la falta de presupuestos procesales relacionados con:

a) La competencia.

b) La falta o insuficiencia de personería o de representación adecuada.

c) La litispendencia. La litispendencia será admitida aún en sentido impropio cuando se evidencia que el tratamiento separado de las distintas causas pudiera producir pronunciamientos contradictorios.

d) El defecto legal por oscuridad de lo pretendido, o por no cumplirse con los requisitos legales para interponer la demanda colectiva.

El trámite de estos impedimentos procesales se regirá por las disposiciones del CPCCN para las excepciones previas indicada en ese ordenamiento, para el proceso de conocimiento. El planteo de los presupuestos procesales suspenderá el plazo para contestar la demanda, plazo que continuará según corresponda una vez resuelto el incidente de presupuestos procesales.

Art. 18.- (Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención). En la contestación de la demanda el o los demandados tendrán la carga de:

- a) Oponer las excepciones procesales y sustanciales que consideren pertinentes ofreciendo toda la prueba.
- b) Confesar o negar los hechos expuestos en la demanda.
- c) Exponer los hechos que hacen a su defensa.
- d) Cumplir los restantes requisitos de los artículos 333 y 356 del CPCCN en lo pertinente, con iguales efectos.

La reconvención no será admitida en este tipo de procesos.

Si se hubieren opuesto excepciones, el tribunal determinará cuáles son de previo y especial pronunciamiento, las que suspenderán el desarrollo del proceso y tramitarán por incidente conforme las reglas del CPCCN para las excepciones previas.

Art. 19.- (Objeciones y observaciones sobre los medios de prueba propuestos). Contestado el traslado de la demanda o vencido el plazo para hacerlo y resueltas las excepciones previas, el tribunal dará traslado a las partes por 5 (cinco) días para que formulen las objeciones u observaciones que tengan sobre los medios de prueba ofrecidos contraria, los que comprenderán, sin perjuicio de otras alegaciones:

- 1) La negación o reconocimiento de los instrumentos privados presentados por la contraria. La falta de manifestación respecto de estos instrumentos se entenderá como su reconocimiento.
- 2) La impugnación de instrumentos públicos, debiendo iniciarse el incidente de redargución de falsedad dentro del plazo de diez días y tramitar conforme con el art. 395 CPCCN.
- 3) La impugnación de la prueba de informes por improcedente, o la integración a la misma de otros requerimientos.
- 4) La manifestación respecto de la idoneidad de los testigos propuestos, sin perjuicio de su planteo hasta el llamado de autos para sentencia.

5) La manifestación respecto de los peritos de las objeciones sobre la especialidad y los puntos de pericia, pudiendo proponer otros. Asimismo se formularán las alegaciones establecidas en el art. 478 del CPCC, párrafo segundo, incisos 1) y 2).

6) La manifestación respecto de los medios de prueba no previstos.

CAPÍTULO III. - CUESTIÓN DE PURO DERECHO Y AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 20.- (Causa de puro derecho). Contestado el traslado de la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y formuladas en su caso las objeciones u observaciones previstas en el artículo precedente o vencido el plazo para hacerlo, quedará finalizada la etapa instructoria y si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se fijará la audiencia de Alegatos y Mejora de la fundamentación jurídica.

De la misma manera se procederá si durante la Audiencia preliminar todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, o alguna de las partes se opusiese a la producción de prueba y la resolución acogiere definitivamente su pedido. En este último caso la parte que considere la necesidad probatoria podrá replantear la cuestión en segunda instancia.

Art. 21.- (Audiencia preliminar). En el supuesto del primer párrafo del artículo anterior, si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el tribunal fijará la fecha de la Audiencia Preliminar que deberá establecerse dentro del plazo de 30 (treinta) días de concluir la etapa instructoria. Dicha audiencia se ajustará a las siguientes reglas.

a) *Presencia del magistrado.* El presidente del Tribunal o el vocal que lo reemplace presidirá la audiencia bajo pena de nulidad, aunque las partes no lo soliciten. Si el presidente del tribunal no se hallase presente, será reemplazado por el vocal que siga en orden de antigüedad hasta agotar los miembros del Tribunal. Si ninguno de ellos pudiera estar presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia.

b) *Conciliación.* El presidente del tribunal podrá, como primer acto, o en el tiempo que estime conveniente durante el desarrollo de esta audiencia, invitar a las partes a considerar los distintos aspectos del conflicto para examinar la posibilidad de llegar a un acuerdo total o parcial. A tal fin el presidente del tribunal y

las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido.

El tribunal pasará a considerar la homologación de dicho acuerdo, que tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia por el CPCCN. La resolución homologatoria deberá contener las consideraciones de hecho y de derecho que permitan admitir el acuerdo, las que deberán ser suficientes para fundar la decisión mostrando que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses en juego conforme los principios del proceso colectivo y el resguardo de los sujetos que no han intervenido en el proceso.

Sin perjuicio de su inclusión en el Registro previsto en el art. 15 inc. f), el acuerdo será notificado personalmente o por cédula a todos los interesados que con un esfuerzo razonable pudieran ser alcanzados individualmente por la sentencia homologatoria, se publicarán edictos por tres días en el Boletín Oficial y en uno o dos diarios de máxima circulación en el ámbito que corresponda al proceso colectivo. En caso de que el acuerdo tenga carácter nacional o comprenda más de una provincia los edictos se publicarán en dos diarios de máxima circulación nacional. Dentro de los quince (15) días de la última publicación, cualquier interesado se podrá presentar a fin de hacer valer sus derechos mediante los actos procesales que resulten pertinentes.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. De continuarse el proceso los intervinientes no podrán ser interrogados en el futuro acerca de lo acontecido en la audiencia.

c) *Fijación de los hechos.* Habiendo hechos controvertidos, el tribunal fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba. Esta fijación se formulará mediante la proposición preliminar del presidente del tribunal y sobre las cuestiones que deban ser objeto de decisión en el mérito, escuchando las observaciones que al respecto formulen las partes, sin que ello de lugar a incidente ni recurso alguno.

d) *Medios de prueba. Vista de causa.* El tribunal determinará los medios de prueba que considere admisibles, resolviendo las observaciones e impugnaciones previstas en el art. 19, sin recurso alguno, y fijará el plazo de producción de las pruebas por declaración puras y otras que no necesiten ser integradas por declaraciones o confrontadas en audiencia. Producidas las pruebas o vencido su plazo, el tribunal fijará dentro de los diez días la Audiencia de vista

de causa donde se podrá interrogar a las partes, a los testigos, a los peritos, impugnar o pedir de nulidad la pericia, realizar careos e interrogar a otras personas que pudieran ser citadas con fines probatorios. El presidente del tribunal determinará qué medios de prueba deben cumplirse por vía de la carga probatoria dinámica prevista en el artículo 24.

CAPÍTULO IV. - PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Art. 22.- (Fuentes y medios de prueba). En el proceso colectivo son admisibles todas las fuentes y los medios de prueba. Sin embargo no se admitirán los que hayan sido obtenidos por medios ilícitos.

Art. 23.- (Prueba de oficio). Cuando el interés social esté comprometido, el tribunal podrá ordenar de oficio la producción de pruebas destinadas a la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos, siempre que no afecten el derecho de defensa de alguna de las partes y sean de interés general.

Art. 24.- (Carga dinámica de la prueba). Sin perjuicio de las reglas sobre la carga de la prueba previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal determinará sobre quién pesa la carga probatoria, si existe en una de ellas conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos o mayor facilidad para su demostración y que resultarían de difícil o muy dificultosa realización para la contraria. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico esa carga no pudiere ser cumplida, el tribunal impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para pronunciar una sentencia de mérito, pudiendo requerir pericias a entidades públicas o privadas reconocidas cuyo objeto estuviere ligado a la materia en debate, condenándose al demandado perdidioso, en su caso, al reembolso de los emolumentos devengados.

Si surgieren modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa durante la fase de instrucción, el tribunal podrá rever, en decisión fundada, la distribución de la carga de la prueba y conceder a la parte a quien le fue atribuida un plazo razonable para su producción, respetando las garantías del contradictorio en relación a la parte contraria.

Art. 25.- (Producción y apreciación de la prueba. Plazo de prueba). Las pruebas que no sean por declaración deberán producirse antes de la Audiencia de Vista de Causa, reservándose para ésta las declaraciones, las explicaciones de los peritos y toda otra actividad probatoria que deba o pueda ser realizada oralmente.

La producción de la prueba se regirá por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las particularidades

que se establecen en el presente y su apreciación se realizarán conforme con las reglas de la sana crítica.

El plazo de prueba será fijado por el tribunal. No excederá de 120 (Ciento veinte) días, pero por resolución fundada el tribunal podrá ampliar ese plazo prudencialmente.

Art. 26.- (Prueba instrumental). La prueba instrumental se regirá por las reglas del CPCCN tanto la referente a instrumentos públicos como privados.

a) *Fuentes en soportes científicos o tecnológicos.* Cuando se ofrezcan fuentes probatorias incluidas en soportes científicos o tecnológicos distintos del papel, el tribunal fijará una audiencia para que la parte contraria pueda apreciar su contenido o para constatar que se corresponde con la copia que le hubiera sido acompañada cuando ello fuere posible, otorgando, en caso necesario un plazo para dicho examen que no podrá exceder de cinco días.

b) *Firma digital.* Cuando el documento resultante del sistema tecnológico resulte avalado por firma digital, la impugnación deberá articularse por incidente de redargución de falsedad, si se tratase de firma electrónica podrá usarse para su validación cualquier medio de prueba.

Art. 27.- (Prueba pericial). La prueba pericial será realizada por el número de peritos que considere pertinente el tribunal de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la cuestión, los que en ningún caso podrán ser más de tres y serán designados de oficio.

Los peritos adecuarán su proceder a las indicaciones e instrucciones que imparta el tribunal y podrán solicitar pruebas científicas, tecnológicas o técnicas de alta complejidad, para integrar su dictamen.

El dictamen, su impugnación, petición de nulidad, nueva pericia y toda otra actividad relacionada con esta prueba, que no resulte de explicaciones de la pericia, deberá realizarse antes de la Audiencia de Vista de Causa.

Art. 28.- (Prueba científica, tecnológica y técnica). A pedido de parte, de los peritos, o de oficio podrá producirse prueba científica, tecnológica o de una técnica de alta complejidad. Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que surjan durante el curso de la causa que ameriten su producción, o resulten de nuevos avances y conocimiento, esta prueba se basará en exámenes y experimentos científicos, técnicos de alta complejidad y tecnológicos, en la opinión de universidades, el CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas), las academias, corporaciones, institutos y

entidades públicas o privadas de carácter científico, tecnológico o técnico.

CAPÍTULO V. - VISTA DE CAUSA Y ALEGATOS

Art. 29.- (Audiencia de vista de causa. Reglas generales). Si quedase sólo prueba oral por producir el tribunal fijará la Audiencia de Vista de Causa, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 10 (Diez) días de vencido el plazo de prueba, o de haberse producido todas las pruebas que no fuesen por declaración, citándose para ella a las partes, terceros, testigos, peritos y todo otro interesado que deba intervenir en la misma. Si no quedase prueba por producir, el tribunal declarará cerrada la etapa probatoria y citará a Audiencia de alegatos. Las reglas generales de la audiencia de vista de causa serán las siguientes:

a) *Publicidad.* La audiencia será oral y pública, bajo pena de nulidad. Excepcionalmente el tribunal podrá resolver, aun de oficio, por resolución fundada, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La limitación a la publicidad sólo podrá durar mientras se mantengan las causas que dieron lugar a su limitación. Las resoluciones relacionadas con la publicidad no serán apelables.

b) *Número de audiencias. Continuidad y suspensión.* La audiencia de Vista de Causa podrá continuar en días sucesivos que sean necesarios para su terminación. En cada caso, cerrada la actuación diaria se fijará el día y la hora en que continuará. Sin perjuicio de ello, podrá suspenderse por un plazo no mayor de diez días:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente, como la relacionada con el incidente de redargución de falsedad. En tal caso el tribunal establecerá el término de la suspensión y los términos de traslado a cada una de las partes.

2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare en las condiciones del art. 436 CPCCN.

4. Si algún miembro del tribunal, miembro del Ministerio Público o letrado patrocinante o apoderado se enfermase hasta el

punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los últimos puedan ser reemplazados.

5. Si se produjere algún hecho nuevo inesperado que pudiere producir alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una actuación probatoria suplementaria.

6. Si durante el curso de la Audiencia y antes de los Alegatos, surgieren circunstancias que lo hacen necesario, el Tribunal ordenase la acumulación de otros procesos, o la separación del proceso en trámite en otros tantos, en los términos del art. 3º de este ordenamiento.

Art. 30.- (Audiencia de vista de causa. Trámite). La audiencia de vista de la causa se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

a) *Apertura del acto.* El tribunal abrirá el acto y hará una referencia a la pretensión y la defensa, conforme con lo expresado en la Audiencia Preliminar y las modificaciones que se hubieren presentado durante el juicio.

b) *Avenimiento.* Previa a la apertura a prueba, si lo estima pertinente, el tribunal podrá intentar un avenimiento entre las partes conforme las nuevas circunstancias obrantes en la causa, el que se regirá por las reglas del art. 21 inc. b). Cuando el tribunal no considerase adecuado intentar el avenimiento o fracasado el mismo se continuará con la audiencia.

c) *Prueba.* A continuación recibirá la prueba, que se grabará y en su caso se filmará por video.

d) *Orden de la prueba.* La prueba se recibirá de la siguiente manera:

1. En primer lugar declararán las partes, en los términos establecidos en el art. 31.

2. En segundo lugar serán examinados los testigos del actor y a continuación los del demandado, en los términos del art. 33.

3. En tercer lugar se podrá pedir explicaciones a los peritos, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 27 y 28.

4. Las partes y los testigos podrán ser sometidos a careo en los términos del art. 35.

5. De todo incidente que se plantee en la audiencia, se dará traslado a la contraparte para que lo conteste en el acto. Tanto para el planteo del incidente como para su contestación, no se podrá usar de la palabra por un plazo mayor de quince minutos. El incidente será resuelto en el acto por el tribunal. Cuando se tratare

de una cuestión compleja el tribunal, por aplicación del art. 29 inc. b), apartado 1), podrá otorgar un plazo de tres días para el traslado y luego resolver la cuestión. En tal caso, si fuese necesario se podrá suspender la audiencia, o continuarla fijando una audiencia complementaria. Si el incidente planteado fuese manifiestamente improcedente, será rechazado sin sustanciación.

6. Las providencias de trámite y las resoluciones no comprendidas en los casos del inciso anterior, serán dictadas en el acto por el presidente del tribunal, sin perjuicio del recurso de revocatoria por ante el tribunal, que deberá plantearse oralmente, contestarse en el acto y ser resuelta de manera inmediata.

Art. 31.- (Prueba por declaración de parte). Las partes u otros interesados, a los que puedan alcanzar los efectos de la sentencia, podrán interrogar libremente a quienes tengan interés contrapuesto y podrán ser a su vez interrogados por su propio abogado o representante una vez que lo hayan sido por la contraria, con el fin de corregir o desvirtuar los alcances del interrogatorio anterior. En la declaración las partes no deberán prestar juramento.

Las preguntas puedan efectuarse de modo interrogativo, sin perjuicio de que quien interroga proponga una la respuesta para que sea contestada por la contraria. Las partes también podrán proponer interrogaciones retóricas. En el caso de proponer respuestas o cuando se hagan interrogaciones retóricas, quien afirme un hecho quedará confeso respecto del mismo

Una vez finalizado el interrogatorio, el tribunal, si lo considera pertinente, formulará las preguntas que estime convenientes a cualquiera de los intervinientes en la audiencia.

Art. 32.- (Confesión ficta). La parte debidamente citada, que no compareciere sin justificación dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, se rehúse responder o lo haga evasivamente, será tenida por confesa respecto de los hechos contenidos en los escritos constitutivos del proceso o en los cuales se hayan mencionado los hechos a que se refiera la pregunta, salvo prueba en contrario.

Art. 33.- (Prueba de testigos). Los testigos serán interrogados libremente. Primero lo harán las partes, comenzando por la que ofreció el testigo y luego la contraria, pudiendo repreguntar nuevamente ambas partes, en ese mismo orden por una sola vez.

Finalizadas las preguntas de las partes, el Tribunal formulará las preguntas que considere convenientes, pudiendo llamar nuevamente a los testigos ya examinados.

El orden de las declaraciones podrá ser alterado por acuerdo de partes, o a pedido de alguna de ellas o de oficio, siempre que mediaren

circunstancias especiales. En caso de litisconsorcio, el turno para interrogar será en el orden en que los litisconsortes se encontraren presentados en el proceso conforme el escrito inicial litisconsorcial.

Podrán presentarse testigos expertos con el objeto de comparar sus conclusiones con los dictámenes de los peritos.

Art. 34.- (Explicaciones de los peritos). Los peritos deberán comparecer a la audiencia y podrán ser interrogados sobre el informe o dictamen presentado por las partes y por el tribunal. Cuando los peritos sean más de uno y concuerden en su dictamen o sean mayoría, elegirán a quien los represente para dar las explicaciones. Sin perjuicio de ello los peritos disidentes podrán ser igualmente interrogados. El interrogatorio podrá hacerse por el representante necesario o por una persona calificada que se presente al tribunal para realizar ese interrogatorio.

Art. 35.- (Careo). El tribunal de oficio o a pedido de parte podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El juramento prestado por los testigos se mantendrá a los fines del careo. Las partes no prestarán juramento.

Para efectuar el careo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

Art. 36.- (Alegatos. Mejora del fundamento jurídico). Finalizada la audiencia de Vista de Causa, el tribunal fijará una Audiencia dentro de los cinco días, para que las partes formulen los alegatos que estimen correspondientes y formulen, amplíen o mejoren las formulaciones de Derecho que estimen pertinentes. Igual formulación podrán realizar las partes cuando la cuestión haya sido declarada de puro derecho.

En cualquiera de los dos casos, cada parte tendrá treinta (30) minutos para exponer sus alegaciones jurídicas y de hecho. Si las partes considerasen que la cuestión, por su complejidad, datos o informaciones a las que deben referirse, resulta de una complejidad que la alegación oral no resulte adecuada o suficiente, podrán optar por presentar el alegato y la mejora de la fundamentación jurídica por escrito.

En tal caso, deberán hacer saber al tribunal esta opción, hasta dos días antes del fijado para la audiencia. Para el alegato escrito las partes tendrán un plazo común diez días a contar desde el día siguiente de la fecha fijada para la audiencia.

CAPÍTULO VI. - CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Sección primera. Sentencia definitiva.

Art. 37.- (Cierre). Cerrado el debate, el tribunal llamará autos para sentencia desde cuyo acto se contará el término para que se dicte la sentencia respectiva. Esta decisión podrá ser impugnada por vía de revocatoria, dentro del tercer día, sin perjuicio del recurso de apelación que pudieran plantear al mismo efecto.

Art. 38.- (Sentencia). La sentencia se dictará por mayoría de votos de los miembros del tribunal, observando las reglas de los arts. 163 y 164 del CPCCN con las modificaciones que se indican en el presente.

a) *Forma y contenido.* La sentencia que haga lugar a la demanda o la petición podrá ser genérica, pudiendo en tal caso cada uno de los damnificados promover liquidación y ejecución individual en la medida de su afectación.

Si en la sentencia se hubieran podido determinar los sujetos afectados las indemnizaciones respectivas quedarán a disposición de cada uno ellos por un plazo de dos (2) años desde que el cumplimiento de la sentencia sea comunicado por el o los medios más idóneos que determine el tribunal, de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurrido dicho plazo sin que los afectados se hayan presentado a reclamar su indemnización, los montos respectivos serán depositados en el Fondo previsto en el artículo 68.

Si en la sentencia no se hubieran podido determinar los sujetos afectados y transcurrido el plazo del párrafo precedente no se hubiera presentado una cantidad de damnificados compatible con la magnitud del daño, el tribunal liquidará colectivamente los perjuicios ocasionados y ordenará el depósito de las sumas pertinentes en el fondo previsto en el artículo 64.

Cuando la sentencia condene a cumplir determinados actos establecerá el contenido de los mismos, los plazos en que se desarrollarán teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, factores económicos, sociales, ambientales y otros que pudieran condicionar el cumplimiento y establecerá un control sobre su desarrollo y finalización.

b) *Alcances de la sentencia - Cosa juzgada.* En los procesos colectivos con intereses difusos, la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto para el grupo involucrado en la litis ya sea admitida o rechazada, se aplicará a todos los supuestos que en el futuro caigan dentro de la misma pretensión colectiva y se mantenga la situación que dio lugar a la pretensión. En el caso de los derechos individuales

homogéneos la sentencia igualmente hará cosa juzgada, sea admitida o rechazada, excepto para quienes se encuentre excluidos del grupo quienes podrán intentar sus pretensiones individualmente. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que en este caso corresponda al representante adecuado y a sus letrados.

Si la pretensión colectiva fuera acogida, los damnificados podrán solicitar la liquidación y ejecución de la sentencia a título personal, pudiendo optar por promover estos pedidos ante el tribunal del lugar de la afectación.

La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por sujetos legitimados que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan sido condenados, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deberán acreditar la relación de causalidad.

Sección segunda. Modos anormales de finalizar el proceso y sistemas alternativos de solucionar disputas.

Art. 39.- (Mediación y arbitraje). En el proceso colectivo no se admitirá el arbitraje ni la mediación. La conciliación a la que pudieren llegar las partes se regirá por lo dispuesto por el art. 21, inc. b).

Art. 40.- (Allanamiento). El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. En todos los casos el allanamiento incluirá el cumplimiento de la prestación y se requerirá que el mismo sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

El tribunal dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, o no se demostrase que el allanamiento cumple acabadamente con los principios del proceso colectivo y resguarda los derechos de los interesados no presentados, carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

La resolución de allanamiento deberá cumplir con los requisitos de notificación previstos en el art. 8º para la sentencia.

Art. 41.- (Desistimiento). El representante adecuado designado puede desistir del derecho o del proceso. Pero ese desistimiento estará sometido a las siguientes reglas:

1) En el primer caso, se dará traslado a los restantes miembros del grupo quienes pueden presentarse para asumir la representación y continuar el proceso. En su caso será aplicable el art. 12, último párrafo.

2) Cuando se desista del proceso se estará a lo previsto por el artículo 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Las costas serán soportadas por los sujetos que desisten del proceso.

3) El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el tribunal se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Art. 42.- (Transacción). La transacción sólo podrá ser realizada ante el tribunal y se registrará por las reglas del art. 21 inc. b).

Art. 43.- (Caducidad de la Instancia). La caducidad de la instancia seguirá las reglas de los artículos 310 y siguientes del CPCCN. Sin perjuicio de ello ya sea que el pedido sea de parte o de oficio, sólo podrá ser declarada previa intimación, por una sola vez, a quien le incumba la carga del impulso procesal, para que dentro del plazo de cinco días manifieste su intención de continuar con el proceso y produzca actividad útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretarla. En caso que la parte intimada activare el proceso y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.

CAPÍTULO VII. - RECURSOS

Art. 44.- (Reposición). El recurso de reposición seguirá las reglas del CPCCN, admitiéndose también contra las resoluciones interlocutorias.

Art. 45.- (Apelación). Sin perjuicio de las reglas que especialmente se establezcan en otros ordenamientos, sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

- 1) Las que pongan fin al proceso;
- 2) La sentencia definitiva;
- 3) Las que decidan sobre medidas cautelares;
- 4) La que declare la cuestión de puro derecho;

5) La que admite o desestima la transacción, acuerdo o desistimiento del derecho o del proceso;

- 6) La que resuelva la aplicación de sanciones.

Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo, excepto la que se interponga contra la resolución que concede las medidas cautelares la que no tendrá efecto suspensivo y que, además, tramitará por vía incidental.

CAPÍTULO VIII. - SISTEMAS CAUTELARES

Sección Primera. Medidas cautelares y prueba anticipada.

Art. 46.- (Norma general). De oficio o a petición de parte o en cualquier estado del proceso, el tribunal podrá adoptar los sistemas cautelares que considere necesarios y pertinentes para el desarrollo del debido proceso legal. Los sistemas cautelares anteriores al proceso deberán ser solicitados por la parte.

A esos fines, el tribunal podrá ordenar las medidas provisionales y urgentes que estime adecuadas, para resguardar o asegurar pruebas, personas, bienes, cosas o los derechos que resulten involucrados en el conflicto planteado.

El tribunal podrá exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar las medidas adoptadas tomadas sin derecho.

Art. 47.- (Presupuestos). Los sistemas cautelares podrán ser decretados inaudita parte siempre que:

a) Los hechos invocados fueran verosímiles y la norma jurídica los amparase.

b) Existiere peligro que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho existente, pudiera influir en la decisión final convirtiendo su ejecución en ineficaz o imposible, ya sea por pérdida de las pruebas o por la ineficacia de la sentencia respecto de la pretensión intentada.

c) Se identifique el derecho que se pretende asegurar, la medida que se solicite y la disposición legal en la que se funde.

d) Cuando las circunstancias lo ameriten, el tribunal podrá ordenar un traslado previo, o requerir el cumplimiento de determinados actos por el peticionario, siempre que con dicho acto no se frustre la tutela cautelar.

e) Cuando se trate de prueba anticipada se seguirán las reglas del CPCCN sobre la materia.

f) Cuando el sistema cautelar tienda a la protección de personas, se aplicarán las leyes que resguardan los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, ancianos y personas vulnerables.

Art. 48.- (Trámite). Efectivizada la medida cautelar se notificará a la contraria en caso de que no se le haya dado intervención previa o haya tomado conocimiento de la medida con motivo de la traba, supuesto en el cual tendrá derecho a impugnarla por vía de

incidente, sin que el mismo pueda afectar la medida hasta que se dicte sentencia definitiva sobre el mismo.

Sección segunda. Sentencia anticipada. Tutela inhibitoria.

Art. 49.- (Procedencia. Distintos tipos). La sentencia anticipada procederá en los casos previstos por la ley, o a pedido de parte, antes o durante el proceso.

Cuando esté reglada, se seguirá el procedimiento establecido para el caso, sin perjuicio de que el tribunal pueda adoptar alguno de los criterios de esta sección que sean compatibles y adecuados para el mejor ejercicio de la medida.

Si no estuviese reglada procederá cuando el tribunal así lo resuelva por darse los requisitos del art. 51 y siguiendo el procedimiento previsto en esta sección.

Por vía de esta tutela se podrá petitionar también la tutela inhibitoria por actos o conductas contrarias a derecho.

La tutela anticipada no importará prejuzgamiento.

Art. 50.- (Forma de otorgarla). La medida se otorgará sin citación de la contraria o con previo traslado a la otra parte. Se otorgará sin citación de la contraria cuando exista peligro de que su conocimiento pudiera permitir actos o conductas que impidieran, obstaculizaran o hicieran imposible la efectividad de la medida, o fuese imposible la citación por razones de urgencia. En caso contrario, o cuando existiese un interés público razonable que requiera el trámite bilateral previo, se dará un traslado previo a la afectada.

Cuando se otorgue sin citación de la contraria, el tribunal podrá citar al Defensor de Ausentes o el miembro del Ministerio Público que cumpla esa función, para que la represente y controle su producción. En estos casos, efectivizada la medida se dará traslado a la contraria.

Los traslados ordenados por este artículo se conferirán por tres (3) días y con la contestación deberán agregarse las fuentes documentales en poder de la parte y ofrecer toda la prueba. Las notificaciones se realizarán con habilitación de día y hora,

La sentencia tutelar se dará en un plazo máximo de cinco días. En todos los casos la decisión será fundada y la medida se otorgará con carácter excepcional y será apelable, estableciendo el tribunal por resolución fundada si corresponde otorgar o no efecto suspensivo a la apelación.

Art. 51.- (Requisitos). Son requisitos esenciales para el otorgamiento de la medida:

a) Que el requerimiento de la sentencia anticipada coincida con la pretensión reclamada o a reclamarse.

b) Que se trate de una situación donde el derecho surja evidente, o tenga una muy alta probabilidad de ser admitido en la sentencia de mérito.

c) Que dicho derecho se funde en constancias acompañadas al expediente, o los hechos fundantes de la pretensión resulten del conocimiento público y notorio. En este caso se tendrán como pautas no exclusivas para considerar la procedencia de la medida: los documentos públicos o privados con firma certificada por escribano o reconocidos por la otra parte, las pericias científicas realizadas por instituciones públicas o de probada idoneidad o la confesión judicial expresa de la contraria. Para la demostración de este requisito no se admitirá la prueba de testigos.

d) Que exista un peligro grave y probado que no deje lugar a dudas, de que de no tomarse la medida de manera inmediata se producirá un perjuicio irreparable.

e) Si el tribunal lo considerase procedente, de oficio o a pedido de parte, podrá, por resolución fundada, imponer una contracautela, que se graduará conforme con las circunstancias. Excepcionalmente la falta de la contracautela no impedirá la medida cuando la urgencia determine que el tiempo de concreción de la contracautela haga imposible o de muy difícil ejecución la medida.

Art. 52.- (Colisión de intereses). Cuando de las constancias del juicio surja que la medida pueda producir a la parte afectada un daño irreversible o irreparable al momento de la sentencia, el tribunal, evaluando las circunstancias del caso, y por decisión fundada, podrá rechazar la medida, otorgarla parcialmente o dejarla sin efecto si hubiera sido acordada. Sin perjuicio de ello podrá concederse la medida si en un juicio de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

Art. 53.- (Alcance de la anticipación tutelar). El tribunal decidirá la cuestión que le es sometida en una sentencia o bien a través de las sentencias parciales o anticipadas que estime necesarias.

Art. 54.- (Consecuencias y trámite de la medida). La decisión sobre la tutela anticipada se convertirá en tutela definitiva si:

a) Al ser citada la contraria dentro de los cinco (5) días de haberse hecho efectiva la medida: fuere rebelde, confesase expresamente

los hechos que fundan la pretensión, se allanase a la medida o reconociese el derecho del peticionario.

b) El sistema de tutela anticipada deviniese en proceso de conocimiento, por debatirse en aquél el fondo del asunto con el debido respeto a la defensa en juicio, y se dictase sentencia en el mismo convalidando la decisión anticipada.

c) No habrá caducidad automática ni de oficio de la tutela anticipada cautelar.

CAPÍTULO IX. - PROCESOS PENALES

Art. 55.- (Regla general). Los procesos colectivos penales procederán de oficio o a pedido de parte legitimada, y se ajustarán a las reglas del presente ordenamiento, pero nunca podrán intentarse para inculpar a un grupo indeterminado de personas. Ello no impedirá la investigación de grupos de personas, las que en su caso deberán imputarse o procesarse específicamente de acuerdo con la reglas del Derecho Penal.

Art. 56.- (Reglas especiales). Los procesos colectivos penales tramitarán por la vía del proceso que fije el tribunal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se ordenen, y se aplicarán las reglas anteriores con las siguientes modificaciones:

a) La pretensión se admitirá con carácter reparador, correctivo, potencial o preventivo. En todos los supuestos la resolución que acoja el pedido tendrá efectos para todos los futuros miembros del grupo que se encuentren en la misma situación, pero la negatoria no afectará los derechos individuales de otros interesados.

b) No se admitirá la intervención de terceros.

c) No será necesaria la demostración de una representación adecuada, siendo suficiente la presentación de cualquier sujeto legitimado. A tal fin se entenderá que se encuentra legitimado cualquier persona o grupo que estuviera habilitado para pedir el habeas corpus.

d) En su caso el tribunal -si el proceso no se hubiese iniciado como colectivo- podrá transformar una sentencia individual en colectiva conforme con el art. 6°.

e) En todos los casos será parte el Ministerio Público.

f) Las pretensiones reclamadas por las vías de la presente ley estarán protegidas por el sistema de gratuidad.

g) Los miembros del grupo colectivo gozarán de los derechos y garantías establecidos por las normas de hábeas corpus.

CAPÍTULO X. - PROCESOS COLECTIVOS PASIVOS Y MIXTOS

Art. 57.- (Pretensiones contra un grupo colectivo). Cualquier clase de pretensión puede ser propuesta contra una colectividad organizada o que tenga representante adecuado, siempre que se trate de sujetos comprendidos dentro de la categoría colectiva en los términos del presente ordenamiento.

Art. 58.- (Cosa juzgada pasiva). Cuando se trate de intereses o derechos difusos, la cosa juzgada tendrá eficacia y vinculará a todos los miembros del grupo. Cuando se trate de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia para todos los miembros del grupo en el plano colectivo, pero la sentencia que acoja la demanda, no vinculará a los miembros del grupo, que podrán plantear pretensiones o defensas propias en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual. Estas pretensiones o defensas no estarán limitadas por las reglas establecidas para la ejecución de sentencia y permitirán una defensa amplia y completa del interesado.

Art. 59.- (Aplicación supletoria a las acciones pasivas). Son aplicables de modo complementario a las pretensiones colectivas pasivas las normas dispuestas en el presente para las pretensiones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Art. 60.- (Cuestiones mixtas). Las reglas precedentes serán de aplicación, junto con las relativas a la pretensiones activas en los procesos colectivos mixtos, donde tanto la parte activa como pasiva presentan las característica de sujetos colectivos en los términos del presente, en lo que no fuera incompatible.

CAPITULO XI. - EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA COLECTIVA

Art. 61.- (Reglas generales. Remisión a los sistemas procesales específicos). La ejecución de las resoluciones judiciales condenatorias tendrá en lo posible y de modo prioritario la reparación del derecho reclamado al momento anterior a la violación del derecho que consagra la sentencia y sin perjuicio de ello se regirá en cuanto a su cumplimiento por las reglas establecidas en los códigos procesales de la materia, con las modificaciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 62.- (Reglas especiales). Para el cumplimiento de la sentencia colectiva se tendrán seguirá el siguiente procedimiento.

a) *Sentencia de condena.* En caso de procedencia del pedido, la condena podrá ser genérica, y fijará la responsabilidad del demandado por los daños causados así como el deber de indemnizar.

Siempre que fuere posible, el tribunal determinará en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada uno de los miembros del grupo.

Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, o pudiera ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.

El miembro del grupo que no esté de acuerdo con el valor de la indemnización individual o la fórmula para su cálculo establecidos en la sentencia colectiva, podrá deducir una pretensión individual de liquidación por vía de incidente.

b) *Liquidación y ejecución individuales.* La liquidación y la ejecución de la sentencia podrán ser promovidas por la víctima y sus sucesores, así como por los legitimados a la pretensión colectiva.

En el proceso de liquidación de la sentencia, que podrá ser promovido ante el tribunal del domicilio del ejecutante, corresponderá a éste probar, tan sólo, el daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización.

c) *Ejecución colectiva.* La ejecución podrá ser colectiva, hallándose legitimados para ello los que lo sean en el proceso colectivo, y abarcará a las víctimas cuyas indemnizaciones ya hubieran sido fijadas en liquidación, sin perjuicio del trámite de otras ejecuciones.

La ejecución colectiva se hará en base a las decisiones de liquidación certificadas, en las cuales constará si se encuentran o no firmes.

d) *Pago.* El pago de las indemnizaciones o el levantamiento del depósito será hecho personalmente a los beneficiarios.

Art. 63.- (Liquidación y ejecución por los daños globalmente causados). Transcurrido el plazo de un año sin la comparecencia de los interesados en número representativo y compatible con la gravedad del daño, podrán los legitimados promover la liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida por los daños causados.

El valor de la indemnización será fijado en atención al daño globalmente causado, que será demostrado a través de todas las pruebas en derecho admitidas. Si fuere difícil o imposible la producción de pruebas, en razón de la extensión del daño o de su complejidad, la cuantía de la indemnización será fijada por peritaje arbitral.

Art. 64.- (Concurrencia de créditos). En caso de concurso de créditos derivados de la condena de que trata el artículo 6º y de indemnizaciones por los perjuicios individuales resultantes del mismo evento dañoso, éstas tendrán preferencia en el pago.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la entrega de las cantidades que deba percibir el Fondo de Financiamiento quedará suspendida mientras estén pendientes de decisión de segundo grado de las acciones de indemnización por los daños individuales, salvo en la hipótesis de que el patrimonio del deudor sea manifiestamente suficiente para responder por la totalidad de las deudas.

Art. 65.- (Pretensión colectiva de responsabilidad civil). Los legitimados podrán proponer, en nombre propio y en el interés de las víctimas o de sus sucesores, la pretensión civil colectiva de responsabilidad por los daños individualmente sufridos.

La determinación de los interesados podrá producirse en el momento de la liquidación o ejecución de lo juzgado, por lo que no será necesario que la petición inicial esté acompañada de la relación de miembros del grupo. Según el caso, el tribunal podrá exigir, al demandado o al tercero, la presentación de la relación y datos de las personas que integran el grupo.

Art. 66.- (Pretensiones sin contenido pecuniario y pretensiones mixtas). Cuando se condene al cumplimiento de pretensiones que no tengan contenido pecuniario o que comprendan este contenido y cuestiones sin el mismo, el tribunal determinará respecto de las cuestiones que no tengan contenido pecuniario la forma en que la sentencia deberá ser cumplida y el plazo para ello.

Si por imposibilidad de cumplimiento la cuestión derivase en daños y perjuicios se seguirán las reglas precedentes.

CAPÍTULO XII. - DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

Art. 67.- (Ubicación presupuestaria y constitución). El Fondo de Financiamiento se integrará a una cuenta objetivo “Fondo de Financiamiento”, incluida en el presupuesto del Poder Judicial.

El Fondo de Financiamiento estará constituido por:

1) Las sumas asignadas en las partidas de la cuenta objetivo “Fondo de Financiamiento”.

2) El reintegro de los gastos aportados para la realización del proceso colectivo cuando en dicho proceso se haya condenado a abonar sumas de dinero. En tal caso el reintegro tendrá privilegio especial.

3) El 1% del monto de la condena en las condiciones del inciso anterior.

4) Las sumas depositadas como condena en los procesos colectivos que no sean reclamadas durante el período de prescripción de las obligaciones. Esta regla no regirá cuando los afectados fueren o pudiesen razonablemente ser menores, incapaces o personas especialmente vulnerables.

5) Las multas a que se impongan en el proceso.

6) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.

7) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Art. 68.- (Objetivos). El Fondo de Financiamiento tendrá por fin solventar los gastos que irrogue el proceso cuando el actor obtenga el Beneficio de litigar sin gastos, o resulte beneficiado por el sistema de gratuidad.

CAPÍTULO XIII. - REGLAS COMPLEMENTARIAS

Art. 69.- (Amicus curiae). Podrán intervenir en el proceso colectivo uno o más “amicus curiae” a criterio del tribunal, cuya actuación se regirá por las Reglas que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación para este supuesto.

Art. 70.- (Costas y honorarios). En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia condenará al demandado, si fuere vencido, en las costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, así como en los honorarios de los abogados de la parte actora.

1º) Para el cálculo de los honorarios, sin perjuicio de las disposiciones de la ley de aranceles y honorarios para abogados y procuradores, el tribunal tendrá en consideración la ventaja para el grupo, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado por el abogado de la parte actora y la complejidad de la causa.

2º) Si el legitimado fuere persona física, sindicato o asociación, el tribunal podrá fijar gratificación financiera cuando su actuación hubiera sido relevante en la conducción y éxito de la pretensión colectiva.

3º) Los actores en los procesos colectivos no adelantarán costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, ni serán condenados, salvo comprobada mala fe, en honorarios de abogados, costas y gastos procesales.

4º) El litigante de mala fe y los responsables por los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, de los honorarios de los abogados de la parte contraria y al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

5º) Cuando el tribunal conceda una tutela anticipada cuyo objeto coincida con la pretensión sustancial ejercida en el proceso y la parte demandada la consienta expresa o tácitamente la resolución anticipada el tribunal podrá liberar a la accionada de la imposición de costas total o parcialmente.

Art. 71.- (Especialización de los magistrados). Siempre que sea posible, los procesos colectivos serán desarrollados por magistrados especializados.

Art. 72.- (Aplicación subsidiaria de las normas procesales generales y especiales). Aplícanse subsidiariamente, en lo que no fueran incompatibles, las disposiciones del Códigos Procesales y la legislación especial pertinente.



ÍNDICE GENERAL

<i>Presentación,</i> <i>Por Enrique M. Falcón</i>	XIII
<i>Capítulo I. - Reglas generales.....</i>	1
<i>Capítulo II. - Del Proceso - Etapa Introductiva.....</i>	5
<i>Capítulo III. - Cuestión de puro derecho y audiencia preliminar</i>	12
<i>Capítulo IV. - Producción de la prueba.....</i>	14
<i>Capítulo V. - Vista de causa y alegatos.....</i>	16
<i>Capítulo VI. - Conclusión del Proceso.....</i>	20
<i>Capítulo VII - Recursos.....</i>	22
<i>Capítulo VIII. - Sistemas cautelares.....</i>	23
<i>Capítulo IX. - Procesos penales.....</i>	26
<i>Capítulo X. - Procesos colectivos pasivos y mixtos.....</i>	27
<i>Capítulo XI. - Ejecución de la sentencia colectiva.....</i>	27
<i>Capítulo XII. - Del fondo de financiamiento.....</i>	29
<i>Capítulo XIII. - Reglas complementarias.....</i>	30

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 1RA QUINCENA DE AGOSTO DE 2014
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE "LA LEY S.A.E. e I." - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA

